

Ref: Proceso radicado 25000-23-36-000-2022-00121-00

Martha Lucia Jerez <marthalucijerez1966@gmail.com>

Jue 1/12/2022 14:55

Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec03sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Diana Marcela Cabanto Sanchez

<dcabanto@ani.gov.co>; notificaciones@transversaldelasamericas.com <notificaciones@transversaldelasamericas.com>; Notificaciones Judiciales El Cóndor

<notificacionesjudiciales@elcondor.com>; rvelez@vjasociados.com <rvelez@vjasociados.com>; notificacionjudicial@valorconsa.com

<notificacionjudicial@valorconsa.com>; ntconstrucciones@hotmail.com <ntconstrucciones@hotmail.com>; Ricardo Velez

<rvelez@velezgutierrez.com>; notificacione@velezgutierrez.com <notificacione@velezgutierrez.com>; notificacionejudiciales@confianza.com.co

<notificacionejudiciales@confianza.com.co>; jcastillo@bstlegal.com <jcastillo@bstlegal.com>; mgranados@bstlegal.com

<mgranados@bstlegal.com>; jmoralesr@bstlegal.com <jmoralesr@bstlegal.com>; bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; Miguel Andres Granados

Camacho <vigilancijudicial2019@outlook.com>; Luis Miguel Cubillos <lmcubillos@velezgutierrez.com>; nespitia@veezgutierrez.com

<nespitia@veezgutierrez.com>; agutierrez@velezgutierrez.com <agutierrez@velezgutierrez.com>; mljerezl@hotmail.com <mljerezl@hotmail.com>

Señores Honorables Magistrados del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Tercera. Subsección C

MP. Dr. José Élver Muñoz Barrera

E. S. D.

Buena tarde

Con mi acostumbrado respeto me permito radicar memorial describiendo traslado de excepciones propuestas en el marco del proceso de la referencia.

Comendidamente solicito al despacho la confirmación de recepción del presente correo

cordialmente

Martha Lucia Jerez Lizarazo
C.C. 63.335.157 de B/manga
T.P. No. 70.124 del C.S.J

Bucaramanga, diciembre 01 de 2022.

Honorable Magistrado Ponente

Dr. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C

Correo: rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NTC CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS SAS en reorganización EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA EMPRESA VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." en reorganización Sigla: VALORCON S.A.
RADICADO	25000-23-36-000-2022-00121-0

ASUNTO: - Descorro traslado de excepciones de los llamados en garantía por los demandados, SEGUROS CONFIANZA S.A Y OTROS, SURAMERICANA Y VIAS DE LAS AMERICAS.

MARTHA LUCIA JEREZ LIZARAZO, mayor de edad domiciliada en Bucaramanga, identificada con C.C No 63.335.157 de Bucaramanga, titular de la tarjeta Profesional No 70.124 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES formuladas por el llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DE FIANZA S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A. SEGUROS SURAMERICANA Y VIAS DE LAS AMERICAS SAS

COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DE FIANZA S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A

I. En cuanto a las excepciones de mérito:

1. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE VÍAS DE LAS AMÉRICAS.

Sostiene la compañía aseguradora que “VIAS DE LAS AMERICAS no es parte de este negocio jurídico privado”.

Al respecto, debo manifestar, que CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA era la empresa mayoritaria del consorcio VIAS DE LAS AMERICAS SAS, - CONSTRATISTA- y por tanto no puede afirmarse que le era ajena la contratación con los terceros que cualquiera de sus socios llevara a cabo, sin embargo y como aquí se reconoce, jamás se preocupó por los negocios privados que CONSTRUCCIONES EL CONDOR llevó a cabo, pues esta empresa afirma que celebró un “contrato de maquila” que como lo he venido sosteniendo desde la demanda no es cierto, ni posible por cuanto SINGESA ni era la dueña de la planta, ni tenía vínculo alguno contractual con el propietario de la misma para proceder de tal manera, este supuesto contrato de “MAQUILA” se elabora solo para tratar de justificar el uso arbitrario y abusivo de la planta y sus equipos y, así poder dar cumplimiento al contrato celebrado entre VIAS DE LAS AMERICAS e INCO hoy ANI.

Es decir, no existió negocio jurídico alguno, sino un USO ARBITRARIO, y ABUSIVO para utilizar la planta y equipos del demandante a efectos de producir la mezcla asfáltica que utilizaron en la construcción del tramo de la vía Cantagallo-San Pablo para dar cumplimiento al contrato de Concesión Vial celebrado entre VIAS DE LAS AMERICAS SAS con INCO hoy ANI.

Es así como Construcciones El Condor S.A, accionista mayoritario, para desarrollar el objeto del contrato de Concesión No 0008 de 2010, en lo atinente a la construcción de la calzada en el tramo denominado Cantagallo- San pablo”, aduce un contrato de maquila, maquila que no existió puesto que el único negocio que celebró mi poderdante con SINGESA, fue el mantenimiento de su planta de ASFALTO; ningún otro negocio, por tanto, todo lo allí ejecutado y utilizado se hizo sin el consentimiento de mi cliente y por lo tanto, de manera abusiva.

Así que, el propósito de la utilización que se hizo sin el consentimiento de mi cliente y por lo tanto, de manera abusiva de su planta de Asfaltos marca elva 60 y demás quipos, no fue otro que dar cumplimiento al objeto establecido en un contrato con el Estado representado por la ANI y por lo tanto, si bien es cierto Vías de las Américas SAS y el Cóndor SA son dos personas con identidad jurídica, la primera nace por integración entre otras de uno de sus asociados, esto es Construcciones El Cóndor SA, como su integrante mayoritaria y Valorcon SA; y en consecuencia, VIAS DE LAS AMERICAS Y CONSTRUCCIONES EL CONDOR no son ajenas sino que están legalmente e íntimamente ligadas siendo solidariamente responsables máxime cuando VIAS DE LAS AMERICAS era quien debía garantizar la calidad de la obra pues era la contratista y debía cumplir ante la ANI con todas las exigencias y especificaciones técnicas establecidas y exigibles dentro de dicho contrato y por lo cual bajo su responsabilidad aceptó que este tramo lo ejecutara para VIAS DE LAS AMERICAS su asociado Construcciones EL CONDOR SA.

Y es que ni **VIAS DE LAS AMERICAS ni sus asociados entre ellos CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA.** pueden cerrar los ojos bajo el argumento de ser dos personas jurídicas distintas para negar haber ocasionado daños y perjuicios a terceros, mostrando completa ajenidad; pues si así obra, lo hace de MALA FE pues está demostrado que SINGESA no cumplía con las calidades mínimas necesarias para contratar con la contratista VIAS DE LAS AMERICAS y/o su mayor accionista CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, pues no era el dueño de la planta, ni tenía contratos suscritos con el lleno de las formalidades que lo acreditarán para usar a nombre de NTC CONSTRUCCIONES SAS la planta de asfalto y sus equipos, pues repito, el contrato de prestación de servicios de maquila que aduce

realizó con mi cliente jamás fue suscrito por él en su calidad de propietario de NTC Construcciones SAS y, sin embargo, CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, utilizó abusivamente la planta de Asfalto y demás equipos e instalaciones de mi mandante en San Pablo Bolívar, para dar cumplimiento al contrato en el tramo CANTAGALLO-SAN PABLO argumentando haber suscrito un contrato de maquila, que como se explicó en el escrito de demanda, no tiene asidero jurídico, pues NTC Construcciones SAS jamás se obligó para con nadie a prestar servicio alguno. (v numeral 4.2 DE LOS CONTRATOS DE MAQUILA, pág 27 de la demanda).

Por tanto, no está llamada a prosperar la excepción y argumentos frente a la demanda de **IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE VÍAS DE LAS AMÉRICAS**; por el contrario, está plenamente probado que le era exigible legalmente al Consorcio Vías de las Américas cumplir con el contrato de la obra contratada, y evitar como contratista que cualquiera de sus accionistas, como lo fue CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, se amparara en un negocio con un tercero (SINGESA) para ocasionar daños y perjuicios a un tercero para el caso NTC CONSTRUCCIONES SAS, empresa de mi poderdante, en provecho propio, de sus asociados y del contratante que no es otro que el mismo ESTADO.

2. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE EL CÓNDR

Sostiene la aseguradora que “No se evidencia que EL CÓNDR hubiese celebrado y ejecutado, de mala fe, el contrato en virtud del cual pudo acceder a la planta que le fue facilitada por SINGESA.”

En cuanto este punto en particular debo manifestar que mi poderdante dio las razones claras y precisas al ingeniero de Construcciones El Condor SA, para no comprometerse con el suministro de la mezcla asfáltica cuando en su momento fue llamado para hacerle dicha oferta, por lo tanto, dicha empresa sabía quien era el propietario de las instalaciones y equipos entre ellos la Planta de Asfalto Elva 60 única instalada en el municipio de San Pablo Bolívar y por lo tanto, solo basta detallarse en los términos del contrato que aporta Construcciones el Condor SA en la contestación de la demanda con la mentada empresa SINGESA, para ver con claridad que dicen que contratan con SINGESA el servicio de maquila de planta de asfalto modelo elva60 chasis 041-2006, para producción por metro cubico de mezcla asfáltica, una planta en optimas condiciones, para una “supuesta maquila” pero ellos mismos hacer la producción.

Es de precisar, que después de puestos los hechos en conocimiento de la ANI y de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA a través de un derecho de petición instaurado por mi cliente, que sale a relucir “el supuesto contrato de maquila” celebrado entre EL CONDOR SA Y SINGESA; digo supuesto porque jurídicamente no tiene cabida cuando SINGESA – sub contratista no poseía ningún equipo, planta o maquinaria para hacer la supuesta MAQUILA, tampoco personal contratado a su servicio, pues todo el personal que operó la planta era de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, mucho menos contaba con operadores para una planta que requiere de personal especializado y mi representado jamás había suscrito negocio alguno que lo acreditara para poder hacer uso de su planta y equipos, es por ello que el mayor accionista del contratista, es decir CONSTRUCCIONES

EL CONDOR SA, actúa de MALA FE, pues desde finales del año 2019, cuando en su representación envía a una reunión a su contratista e ingeniero JUAN OCHOA conoció que NO EXISTIÓ NINGÚN TIPO DE NEGOCIACIÓN con NTC CONSTRUCCIONES SAS para que esta le vendiera sus servicios, pues mi poderdante según lo expresó fue enfático en presencia del señor Juan Ochoa y del señor Alberto Carpintero en manifestar que no vendía mezclas densas en caliente y no les prestaba ningún tipo de servicio; por lo tanto, no les cotizó ninguna actividad. Sin embargo, Construcciones el Condor mayoritaria de Vías de Las Américas, utilizó dicha planta para dar cumplimiento al contrato de concesión celebrado con la ANI, haciendo uso abusivo de la planta de asfalto y demás equipos de mi mandante, para producir la mezcla densa en caliente requerida y utilizada para la construcción del tramo “Subtramo Cantagallo- San Pablo”.

Por tanto, no están llamados prosperar los argumentos de la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE EL CÓNDOR**; por el contrario, está plenamente probado que le es exigible responder patrimonialmente por ser como uno de los accionistas mayoritarios de Vías de las Américas SAS y, en razón de la solidaridad con dicha persona jurídica. Pues repito se cobijó en un tercero llamado SINGESA, para ocasionar daños y perjuicios a un tercero denominado NTC CONSTRUCCIONES SAS, empresa de mi poderdante, en provecho propio, de sus asociados y del contratante que no es otro que el mismo Estado representado por la ANI.

3. INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Dice la aseguradora que, “En todo caso, si, como lo sostiene la demandante, no existió un acuerdo entre ella y EL CÓNDOR para el uso de la planta, ¿bajo qué título jurídico resulta procedente pagar un alquiler que nunca existió? En el peor de los casos, lo máximo que debería indemnizar EL CÓNDOR es cualquier daño o desperfecto causado a las máquinas y equipos a partir de su supuesto uso no autorizado, pero no pagarle a NTC la remuneración derivada de un contrato que, al parecer, no existió; y cuya existencia no se pide declarar en la demanda (máxime cuando no estamos en presencia de una acción de controversias contractuales).”

Al respecto me permito acotar, que mi poderdante no desconoce que sin razón alguna, SINGESA le hubiera consignado unos dineros y que fue por ello que le pidió explicación, pues entre esas dos empresas no existía, ni existió contrato alguno diferente a habersele confiado el mantenimiento de una Planta de Asfalto asunto sobre el cual dicha empresa hizo llegar a mi mandante las facturas de repuestos adquiridos para ello y por la mano de obra contratada para el mantenimiento y puesta a punto de la misma una vez finalizó esa puesta a punto u overhaul.

Y es que no puede decirse que hay Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados. Al contrario, está probado que sí existió un uso de las instalaciones y de la Planta de Asfalto Elva 60 y de todo el equipo de mi poderdante ubicado en el municipio de San Pablo Bolívar por parte de Construcciones El Condor SA quien fue quien operó los equipos directamente con su personal, entre otros para la producción de toda la mezcla asfáltica que se requirió para la Vía que nos atañe.

¿Cabe entonces preguntarle a la aseguradora, la utilización día y noche de unos equipos no tiene costo alguno para su propietario en razón a que no existió un título jurídico? ¿Es decir, que sin el debido respeto que por mandato constitucional se le debe dar a la propiedad privada, una persona puede coger un bien que no es de su propiedad y utilizarlo para su uso, beneficio, explotación y generación de productos, enriquecerse en detrimento del tercero propietario del bien, e intentar considerar como absurdamente pretende la aseguradora, que por dicho uso y abuso que obviamente genera daños a ese bien, el propietario de los bienes explotados económicamente en detrimento suyo y en beneficio para el caso que nos ocupa de Construcciones el Condor SA (sin desconocer que El Consorcio Vías de las Américas y la ANI también se beneficiaron) solo tendría derecho a que le indemnicen por los daños y desperfectos causados?. como lo indico, existe un mandato Constitucional que ampara la propiedad privada y aquí cabe señalar que la Sociedad Vías de las Américas y sus socios deben responder por el uso arbitrario de la planta y los equipos de mi representado durante el tiempo señalado en la demanda, así como los daños causados a los mismos y demás aspectos ya considerados en el escrito de la demanda.

Debo señalar, como lo he venido haciendo que mi cliente no suscribió contrato alguno con la Contratista ni sus socios y, sin embargo, abusivamente utilizaron la planta y sus equipos, razón por la cual se hace un cálculo en la demanda para determinar la cuantía y los perjuicios de los meses utilizados, como sí se tratara de un alquiler.

En relación al ítem llamado “obligado mantenimiento y Overhaul de la Planta ELVA-60” (daño emergente futuro).

Dice la aseguradora que “Este rubro no guarda relación de causalidad con los hechos de la demanda, pues si en efecto NTC hubiese arrendado la planta a EL CÓNDOR, de todos modos debería asumir la demandante el mantenimiento derivado del uso de la planta; o incluirla en el precio del alquiler que también quiere cobrarle a las demandadas. Adicionalmente, en punto del daño emergente futuro, nótese que el mismo se funda en una alegada cotización del 6 de noviembre de 2019; la cual es claramente anterior al periodo en el que, según la demandante, se usó indebidamente la planta (marzo a octubre de 2020, v. pretensión segunda de la demanda).”

Al respecto debo manifestar que precisamente mi poderdante había cotizado el mantenimiento de los equipos y por lo tanto el fabricante había presentado una cotización del costo para la época respecto al obligado mantenimiento y Overhaul de la Planta ELVA-60. Partiendo de dicho diagnóstico y cotización fue que mi mandante convino para que SINGESA empresa de la región, se encargara de que de dicho mantenimiento y puesta a punto del equipo fuera realizado para dejarlo en óptimas condiciones para su posterior operación y producción de su propietario que es mi mandante. Es entonces cuando una vez que se tiene a punto la planta de Asfalto, que entra Construcciones el Condor SA a operarla, para ponerla a producir las mezclas densas en caliente que necesitaba para cumplir su obligación con la contratante ANI para su beneficio y el de Vías de las Américas. En otras palabras, si la aseguradora tiene un carro, le hace mantenimiento y lo tiene a punto para su uso y viene un tercero lo coge abusivamente, lo usa día y noche y luego lo abandona, ¿esa inversión del mantenimiento no se perdió? ¿Debe entonces asumir la aseguradora los costos que implican realizar nuevamente el mantenimiento luego de los kilómetros recorridos que en nuestro caso de la Planta de Asfalto son horas de operación?

Es de agregar que dado que al equipo se le acababa de realizar el mantenimiento y overhul que necesitaba para iniciar su operación y que encontrándose a punto la planta de asfalto, fue en esas condiciones óptimas de mantenimiento que Construcciones El Condor SA entra a usarla y operarla, la pretensión es muy clara ya que ese mantenimiento y overhul del momento que se ya se había realizado con cargo a su propietario y que dada la operación abusiva que se hizo de la Planta de Asfalto y demás equipos entre ellos las plantas eléctricas, estos mantenimientos deben volver a realizarse en razón no solamente del tiempo y horas de uso que tuvieron, sino a los daños que los mismos sufrieron; para el caso de la Planta de Asfalto volver a operarla debe cumplirse nuevamente con los mantenimientos y overhaul o puesta a punto como sucede con cualquier equipo; por lo tanto, debe volver a realizarse todo lo que ya se le había realizado, lo cual implica volver a cancelarse – con absoluta seguridad a unos costos mucho mayores- este mantenimiento y overhaul y mi mandante no tiene porque asumir la pérdida – es decir, un doble pago para mantenimiento y overhaul - y mucho menos incluirlo en el valor de un alquiler aspecto que corresponde es a la producción.

El lucro cesante, igualmente, obedece a que luego del uso que le dieron a los equipos en especial a la Planta de Asfalto ABL elva 60 y a las plantas eléctricas y tanques de almacenamiento, esa inversión realizada para hacerle mantenimiento y overhaul del equipo para su puesta a punto en optimas condiciones, se reitera se debe repetir para que estos cumplan con las recomendaciones de mantenimiento de sus fabricantes y estén en condiciones de ser utilizables para la producción de las mezclas densas en caliente bajo los requerimientos de calidad; además que las condiciones en que fueron dejados los equipos hacen imposible que se puedan poner a funcionar. En palabras castizas, si al carro de la asegurado no se le hacen los mantenimientos según el kilometraje y especificaciones del fabricante y lo dejan averiado; ¿podría ponerlo a rodar obviando el mantenimiento correctivo, preventivo y de rutina que la máquina exige?

En cuanto al supuesto Incumplimiento del deber de mitigación de los propios daños, téngase en cuenta las limitaciones de circulación derivadas de la pandemia por covid-19 y la confianza que depositó en la empresa SINGESA a la que mi mandante encargó del mantenimiento y overhaul de la planta de Asfalto para su puesta a punto en óptimas condiciones de operación, las cuales son suficientes razones para que no tuviera por qué suponer de la existencia de una explotación a sus espaldas de la planta de Asfalto Elva 60 de su propiedad y fue por ello, que solo al levantarse las limitaciones y restricciones de movilidad con motivo de la pandemia por Covid 19, cuando personalidades del municipio entre ellas, el propio veedor de la comunidad para dicha obra; el señor Alberto Carpintero- de manera personal, pudieron desplazarse a Bucaramanga y con pruebas, poner en conocimiento de los hechos que sobre la propiedad de mi mandante, sus instalaciones, equipos y evidentemente la Planta de Asfalto se cometieron.

Sean estas las razones por las que no está llamada a prosperar la excepción y argumentos frente a la **INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS**; por el contrario, está plenamente probado que Construcciones El Cóndor SA, produjo directamente para Vías de las Américas, las mezclas densas en caliente que se utilizaron para la construcción del tramo de vía dentro del contrato de concesión que nos ocupa y que se celebró con INCO, hoy ANI –, cumpliendo de esa manera con el objeto contractual en dicho tramo, y que utilizaron para ello un supuesto contrato de maquila para que un tercero

SINGESA les maquilara lo que no maquilaron, porque no tenían ni experiencia, ni personal para ello, por lo que fue directamente EL Cóndor SA quien produjo las mezclas densas en Caliente, en los equipos y planta de Asfalto de mi poderdante, utilización que realizaron día y noche durante varios meses de esta y de sus instalaciones y para lo cual, a sabiendas que mi mandante no aceptó realizarles la producción de dichos materiales, utilizaron a "SINGESA" a quien mi mandante había confiado la coordinación y realización del mantenimiento y overhaul de la planta de asfalto para su puesta a punto y quien una vez el técnico contratado tuvo a punto el equipo se ampararon en un supuesto contrato de maquila para dejar que contrario a lo que significa una maquila, fuera Construcciones el Condor SA quien usara y operara directamente los equipos e instalaciones de mi mandante en San Pablo Bolívar, para la producción de las mezclas densas en caliente que necesitaron para el proceso constructivo del tramo de obra cantagallo- San Pablo y con cuyas actuaciones ocasionara daños y perjuicios a un tercero denominado NTC CONSTRUCCIONES SAS, empresa de mi poderdante, en provecho propio, de sus asociados y del contratante ANI

II. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ES DE ADVERTIR QUE ME RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE ELLAS Y RESPECTO A LAS CONTESTACIONES PRESENTADAS POR LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA - COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DE FIANZA S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A- , Y POR LO TANTO ME PERMITO PRONUNCIARSE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Está probado que la ANI faltó a sus deberes funcionales a la hora de supervisar tanto la construcción de obra, como la interventoría en la ejecución del contrato de Concesión No 0008 de 2010, en lo atinente a la construcción de la calzada en el tramo denominado Cantagallo- San pablo.

2. Está probado que VIAS DE LAS AMERICAS tenia unas claras obligaciones contractuales, legales y técnicas en el desarrollo de dicho contrato y por lo tanto, si un tramo lo ejecutó directamente Construcciones El Cóndor SA, no puede desconocerse que no solamente esta empresa era su principal accionista sino que como Vías de las Américas era el contratista frente a la ANI y el obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos debió exigirle a su consorciado atender el cumplimiento de los mismos en las subcontrataciones que para cumplir con el objeto contractual se hicieran, existe responsabilidad solidaria y obligaciones contractuales con el contratante, porque subcontratar no implica que desaparezcan las obligaciones contraídas por las partes el contrato de Concesión No 0008 de 2010.

3. En cuanto a que EL Condor SA celebró y ejecutó de mala fe el contrato por medio del cual pudo acceder a la planta de propiedad de mi mandante, es claro que construcciones El Condor SA sí sabía quién era el dueño y que habiéndolo intentado no logró acuerdo comercial alguno con su representante legal. A sabiendas de ello, hizo uso de lo que su dueño le había negado a través de un supuesto tercero SINGESA, ya que quien hizo uso de los equipos y operó los mismos fue Construcciones El Condor SA. La existencia de los nombrados contratos de maquilas fue conocida por información dada por Construcciones El Cóndor SA a mi mandante para justificar su accionar; dado que mi mandante jamás

sostuvo ni celebró contrato alguno de maquila ni de alquiler con la empresa SINGESA o Construcciones El Cóndor SA ni con ninguna.

4. En cuanto a VALORCON, no puede desconocerse que sí existen elementos de juicio para su vinculación dentro del proceso, en razón a que es accionista de Vías de las Américas, quien se benefició de la utilización de la planta de asfalto toda vez que en ella y con esta y demás equipos de mi mandante se produjo toda la mezcla densa en caliente que se aplicó en el tramo de vía Cantagallo-San Pablo para darle cumplimiento al objeto del contrato de Concesión No 0008 de 2010 y por lo tanto, con dicha producción se benefició como accionista además de la inherente solidaridad que le atañe como parte de dicha sociedad.

5. En primer lugar se observa que no existe oposición a los derechos de un alquiler de equipos para la producción de las mezclas densas. No obstante, téngase en cuenta que al haberse dado la utilización de equipos especialmente la planta de asfalto ABL elva 60 de propiedad de mi mandante por parte de Construcciones el Cóndor SA, para que la empresa Vías de las Américas de la cual era su mayor accionista cumpliera con el objeto contractual y teniendo en cuenta que a la Planta de Asfalto se le acabada de invertir todo lo necesario para el mantenimiento, overhual y puesta a punto y que en esas óptimas condiciones de operación fue que Construcciones El Cóndor SA sin autorización de mi mandante la puso a funcionar día y noche para producir las cantidades de mezcla densa en caliente que requerían para la construcción del tramo de vía Cantagallo-San Pablo y así darle cumplimiento al objeto del contrato de Concesión No 0008 de 2010.

Este mantenimiento y overhual y puesta a punto de la planta no solamente se perdió para mi mandante puesto que se requiere nuevamente su realización; sino que además, las condiciones en las cuales fue dejada la planta hacen imposible su funcionamiento por lo que debe iniciarse por repetir el mantenimiento inicial al cual se le debe agregar el mantenimiento correctivo que resulte y que no se estimó porque solo podrá conocerse una vez se vuelva a repetir todo el mantenimiento y overhual de la planta de Asfalto.

Está probado, además, que la relación con SINGESA era exclusivamente para el mantenimiento, overhual y puesta a punto y la reclamación extracontractual se deriva de quienes la usaron, se lucraron y se beneficiaron de un bien privado, utilizado sin autorización de su propietario para los fines de darle cumplimiento al objeto del contrato de Concesión No 0008 de 2010 en el tramo de vía Cantagallo-San Pablo, pronunciamiento igualmente válido para las oposiciones 6, 7, y 8.

Sean estas las razones por las que los argumentos en contra de las pretensiones de mi mandante no están llamados a prosperar.

Finalmente permito reiterar y ratificar las pretensiones de la demanda y por lo tanto, lo que acontezca entre VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. y la empresa de seguros que dicha empresa llamó en garantía y las pretensiones de dicho llamado, al igual que las excepciones de mérito por esta planteados, son del resorte de estas y de sus aseguradores

**EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ASEGURADORA
SURAMERICANA LLAMADA EN GARANTIA POR COSNTRUCCIONES EL
CONDOR SA**

Me permito reiterar y ratificar las pretensiones de la demanda y por lo tanto, lo que acontezca entre Construcciones El Condor SA y la empresa de seguros que dicha empresa llamó en garantía y las pretensiones de dicho llamado, al igual que las excepciones de mérito por esta planteados, son del resorte de esta y de sus aseguradores.

**EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DE VIAS DE LAS AMERICAS Y EL
LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A ESTA POR LA ANI**

Me permito reiterar y ratificar las pretensiones de la demanda y por lo tanto, lo que acontezca entre la ANI y la empresa Vías de las Américas SAS que llamó en garantía y las pretensiones de dicho llamado, al igual que las excepciones previas y de mérito por esta planteados, son del resorte de esta y de sus aseguradores

Atentamente,



MARTHA LUCIA JEREZ LIZARAZO
C.C No 63.335.157 de B/manga
T.P No 70.124 del C.S de la J.